

si no es por acuerdo de todo el Cabildo. Si éste no hubiere ordenado al llegar el Capitular, que se le diera razón de los acuerdos tomados antes de estar él presente, podrá informarse después de la sesión.

## § XVI.

122. Los mandatos de pagos y expensas que de orden del Cabildo se expidieren, así como todos los oficios que hayan de dirigirse á alguna persona ó Corporación inferior al Cabildo, estarán suscritos por el Secretario en papel que lleve el sello de la Secretaría; pero el Secretario no podrá dar curso á dichos documentos, sin que el oficio haya sido revisado, ó por el Cabildo, si se trata de negocio de importancia, ó por el Arcediano ó Presidente en asuntos sencillos. Las comunicaciones dirigidas á alguna persona ó Corporación constituidas en dignidad ó autoridad superior, ó cuando menos igual á la del Cabildo, siempre y sin excepción ninguna deberán firmarse por la Dignidad que hay actualmente, ó por una de ellas si llegare á haber varias, y por uno de los Canónigos; debiendo cumplirse también con esta prescripción, respecto de los instrumentos de Procuración, de las obligaciones y de las provisiones Capitulares. Cuando el Cabildo tenga Racioneros y Medios Racioneros, firmará también los documentos de esta segunda clase un individuo de cada Orden. Las actas de las sesiones Capitulares se firmarán por todos los Canónigos que concurren á la sesión á que corresponda el acta.

Concilio  
III Mex.,  
§ XIV del  
lug. últim.  
cit.

Las prescripciones del presente párrafo se observarán en todo tiempo, no obstante cualquiera costumbre contraria.

## § XVII.

123. Las sesiones terminarán con la lectura y aprobación de la minuta, en la cual hará el Secretario un resumen breve y exacto de lo que se haya tratado, á fin de que pueda servir para extender en debida forma el acta respectiva, con cuya lectura ha de dar principio la sesión siguiente, como se dijo en el número 106. Aprobada la minuta, se recitará el «*Pater noster*» con la deprecación «*Agimus tibi gratias*» &. Si no hubiere asunto de que tratar, en lugar del acta, se pondrá una simple razón del hecho, firmada solamente por el Secretario.

De Herdt,  
lug. cit.,  
§ 10, n.º  
xv.

El mismo,  
n.º 1, del  
propio lug.

## CAPITULO II.

**Cuándo y cómo han de convocarse los Cabildos ANTE DIEM, á quiénes debe citarse y lugar en que se han de celebrar.**

## § I.

124. Cuando ocurriere algún negocio de los que adelante se expresan, ya sea que pueda tratarse en los días de Cabildo ordinario, señalados en el número 105, ó que sea necesario ocuparse de ellos en otros días extraordinarios por razón de la urgencia, el Arcediano, ó el Presidente, mandará que se cite á los Capitulares la Víspera del día en que debe verificarse.

Concilio  
III Mexi-  
cano—Es-  
tatutos, 11ª  
parte, cap.  
11, § 11.  
De Herdt,  
cap. cit., §  
5, n.º III y  
§ 8, n.º II.

se la sesión. Si el Arcediano, ó el Presidente en su ausencia, no lo hiciere, y el caso fuere urgente, de manera que cause perjuicio la dilación, se observará lo dispuesto en el número 120.

§ II.

125. Las causas para citar un Cabildo *ante diem*, son:

*Primera*: Para todo nombramiento que dependa del Cabildo, ya se confiera en propiedad ó en interinato, como cuando se trata de nombrar Capellanes, Maestro de Capilla, Organista, y de los demás dependientes de la Iglesia; así como para remover á los ya nombrados.

Concilio  
III Mex.,  
§ I del lug.  
cit. última-  
mente.

*Segunda*: Para asignar cualquier salario por el oficio que se encomiende á alguno, ó que se le haya encomendado.

*Tercera*: Para nombrar Comisiones que representen al Cabildo en donde fuere menester, ya sea que estas Comisiones se formen de los Beneficiados de la Catedral ó de los que no lo fueren.

*Cuarta*: Para acordar las respuestas que deban darse á los documentos procedentes de la Curia Romana.

*Quinta*: Para promover alguna demanda judicial; así como para continuar, suspender ó retirar las ya presentadas; y también para nombrar Apoderado judicial ó extrajudicial.

*Sexta*: Para condonar á otros algo de lo que pertenezca exclusivamente al Cabildo.

*Séptima*: Para aceptar cualquier legado ó alguna encomienda que se haga al Cabildo.

*Octava*: Para las permutas, compra-ventas, enajenaciones ó contratos de cualquiera clase sobre bienes inmuebles de la Iglesia ó de la Mesa Capitular; así como para permutar, enajenar ó disponer de cualquier modo, de los vasos sagrados, ornamentos y demás bienes muebles pertenecientes á la misma Iglesia; y también para comprar otros.

*Novena*: Para renovar, anular ó reformar alguna disposición que, no estando definida por estos Estatutos, haya sido acordada por el Cabildo, en sesiones ordinarias ó extraordinarias. Si el caso lo pidiere, se observará lo que se dispone en el número 140 de estos mismos Estatutos.

*Décima*: Para disponer cualquier gasto que haya de hacerse por la Haceduría, fuera de los casos previstos en el número 38.

*Undécima*: Para la revisión de las cuentas de la Haceduría, su aprobación, nombramiento de la Comisión de revisión y glosa, y para cualquiera otra cosa que verse sobre las mismas cuentas.

*Duodécima*: Para dar posesión de su Beneficio á quien debidamente la solicite.

*Décimatercia*: En caso de enfermedad y muerte del Prelado, así como para dar posesión al Nuevo.

*Décimacuarta*: Para resolver las dudas á que se refiere el número 117.

*Décimaquinta*. Siempre que á juicio del Ca-

bildo reunido en sesión ordinaria, algún asunto merezca tratarse con madurez y oyendo el parecer y voto de todos los Capitulares.

§ III.

126. Cuando ocurra algún negocio de los expresados en el párrafo anterior, es obligación del Arcediano ó Presidente mandar citar á todos y cada uno de los Capitulares residentes en la Ciudad, tengan ó no voto en las sesiones, con tal de que al menos tengan voz; y de los ausentes, á aquellos que teniendo voto decisivo, se encuentren á una distancia tal, que recibiendo la cita puedan llegar oportunamente. Cuando ocurriere dar posesión á un nuevo Capitular, ó la muerte del Prelado, serán llamados todos los Canónigos ausentes, aunque no tengan voto decisivo.

§ IV.

127. Si algún Capitular estuviere enfermo de gravedad, de modo que no pudiese tratar negocios, se omitirá su citación, sin que esto impida ó estorbe las deliberaciones del Cabildo. Si la enfermedad del Capitular le permitiese ocuparse de negocios, y se tratase de la posesión de un nuevo Canónigo ó Prebendado, ó de asunto que concierna á todos los miembros del Cabildo distributivamente considerados, el Secretario hará personalmente la citación, é instruirá al enfermo acerca del asunto, para que, si quiere, nombre un Procurador que

De Herdt,  
§ 8 cit. nn.  
III y IV.

le represente, pudiendo hacerlo en la forma de que habla el número siguiente.

§ V.

128. Una vez citado un Capitular, tiene obligación más estrecha de concurrir á estas sesiones que á las ordinarias, á no ser que tenga algún impedimento grave: en este caso tiene derecho, ó bien para remitir á la Secretaría una carta, comisionando á alguno de los Capitulares asistentes, á fin de que le represente en la sesión, ó bien, siguiendo la costumbre hasta aquí establecida, para expresar en la Circular citatoria, que refunde su voto en alguno de los Canónigos que asistan á la misma sesión. De todos modos, el ausente citado, ó el que se encuentre á una distancia que haga muy difícil su citación, está obligado á estar y pasar por los acuerdos del Cabildo, á no ser en los casos expresamente señalados en el Derecho, en cuyo evento hará lo que determina el número 112 de estos Estatutos.

§ VI.

129. Cuando haya de convocarse un Cabildo *ante diem*, el Secretario extenderá un oficio circular en estos términos: «De orden del Sr. Arcediano (ó Presidente) tengo la honra de citar á VV. SS., á fin de que se sirvan concurrir mañana al Cabildo pleno que ha de celebrarse (á tal hora y en tal lugar), para ocuparse de (tal negocio). De quedar enterados, se servirán VV. SS., firmar al calce de este oficio». Sigue la fe-

De Herdt,  
cap. cit.,  
§ 17, n.º  
II.

El mismo,  
n.º III  
del § 9,  
cap. cit.

De Herdt,  
lug. cit., §  
5, nn. III  
y V.

Concilio III Mex. § II citad. poster. De Herdt, n.º III últimamente cit.

cha y la firma entera del Secretario. La citación se hará por el Pertiguero, quien cuidará bajo su responsabilidad, de recoger las firmas de los Capitulares que estén en la Ciudad. Los que se hallen fuera de ésta, serán citados por un oficio del Secretario dirigido á cada uno, con tantos días de anticipación, cuantos sean bastantes para que pueda ser recibido el oficio por el interesado, y éste pueda contestar ó comparecer. El mismo Secretario hará personalmente la citación de que habla el número 127.

## § VII.

De Herdt, lug. cit., § 6, nn. I y II.

130. El lugar ordinario en que han de tenerse siempre las sesiones Capitulares, será la Sala que se halla junto á las puertas de la Iglesia del lado del Evangelio, en donde actualmente se verifican; pudiendo el Arcediano ó Presidente, por alguna razón grave, señalar otro lugar en casos excepcionales, y aun hacer que se cite el Cabildo para una casa particular, si por motivos gravísimos no pudiere obrarse de otro modo. Este derecho que se concede al Arcediano ó Presidente, sólo podrá usarse, como se deja entender, en casos rarísimos; pero nunca, ni por ningún motivo, se tendrán Cabildos en el Coro.

## § VIII.

131. Si la resolución de algún negocio fuere de tanta urgencia, que no pueda demorarse para el día siguiente, y los Capitulares que vivan en la Ciudad se encontraren congregados

en la Iglesia; advertidos verbalmente por el Arcediano ó Presidente sobre la urgencia del negocio, se reunirán en la Sala del Cabildo, ó en otro lugar á propósito designado por el mismo Arcediano ó Presidente, á quien toca entonces determinar la hora, y procederán á tratar del asunto. Si alguno ó algunos de los Capitulares que vivan en la Ciudad, no estuvieren en la Iglesia en el caso de que se trata, serán llamados para que se presenten en el acto, ó á la hora que se les señale; pero si no fueren encontrados en sus casas, ó citados no viniesen á la hora fijada, los presentes procederán á definir el negocio.

Concilio III Mex. cap. últimamente cit. § III.

## CAPITULO III.

**De lo que concierne á los negocios tanto de gracia como de justicia.**

## § I.

132. Los negocios de gracia deben definirse en conciencia y sólo con la mira de procurar aun en lo más insignificante, la mayor gloria de Dios, la utilidad de la Iglesia y también, aunque de un modo secundario, el beneficio del interesado; y habrá de tenerse en cuenta que éste sea digno de tal gracia, ya por sus méritos personales, ya por los que haya adquirido sirviendo con esmero á la Iglesia, principalmente á la Catedral. Cuando haya muchos que soliciten la misma gracia, procúrese que la concesión se haga al más digno; y lo será, en igual-

dad de circunstancias, aquel que se estime que será más útil á la Iglesia.

§ II.

133. Para resolver los negocios de justicia, practíquese lo dispuesto en el número 113 de estos Estatutos. Una vez resuelto el asunto, cúmplase lo que en el número 112 se previene respecto de la protesta de un Capitular, extendiéndose tal disposición á la protesta de cualquier otro interesado. Definido el asunto por la mayoría del Cabildo, si concurrieren los demás requisitos de Derecho, mándese ejecutar el acuerdo á su debido tiempo.

§ III.

134. Si algún negocio de gracia hubiere sido definido por votos de la mayor parte de los Capitulares, no podrá volverse á tratar, si no es que se presenten datos ó documentos que antes no se hayan tenido en cuenta, ó que por dos terceras partes de los mismos Capitulares se declaren gravísimas las nuevas razones que se aleguen. Fuera de estos casos jamás podrá tratarse de nuevo un negocio ya definido, y en caso de nueva discusión, se observará lo dispuesto en la parte final del número 108. Los negocios de justicia, fuera de los casos previstos en Derecho, nunca se pondrán á discusión una vez definidos. En todo caso, la nueva discusión, tanto de los asuntos de gracia como de los de justicia, debe tenerse en Cabildo pleno, citado *ante diem*, según se ordena en la

Concilio  
III Mex.  
lug. cit.,  
cap. VII, §  
único.

fracción novena del número 125; procurando que intervengan los mismos Capitulares que votaron al decidirse anteriormente el negocio, á fin de que al definirse nuevamente el asunto, no haya lugar á reclamación legítima.

CAPITULO IV.

**Del modo con que se han de ejecutar los acuerdos del Cabildo.**

§ I.

135. Todas las resoluciones del Cabildo se pondrán en ejecución por medio del Capitular ó de la persona que, por razón de su oficio, esté encargado de las personas ó cosas sobre que haya versado el acuerdo; pudiendo el mismo Cabildo oír el dictamen de este encargado, antes de pronunciar su resolución. Así es que, por ejemplo, todo lo perteneciente á Ceremonias, se ejecutará por el Maestro de ellas; lo relativo á la Sacristía, por el Sr. Hacedor, y así lo demás. El Secretario comunicará siempre por escrito el acuerdo del Cabildo á la persona interesada, y lo hará en la forma de que habla el párrafo siguiente.

§ II.

136. El Secretario comunicará los acuerdos del Cabildo por medio de atento oficio, cuando se dirijan á algún Capitular; ó por medio de

cédula, cuando se dirijan á alguno de los Capellanes ó á otra persona de igual ó inferior categoría. En lo demás, se observará lo prevenido en el número 122 de estos Estatutos; y para hacer la citación de los Cabildos, se cumplirá lo dispuesto en los números 126, 129 y 131.

## CAPITULO V.

### Previsiones generales sobre la Residencia.

#### § I.

Concilio  
Trid. Ses.  
xxiv, cap.  
xii De Re-  
form.

Concilio  
Plent. Lat.  
Amer., n.º  
232.

137. Habiéndose establecido los beneficios, especialmente en las Iglesias Catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellos se aventajasen en virtud, sirviesen de ejemplo á los demás y ayudasen á los Sres. Obispos con su trabajo y ministerio; por tanto, los Capitulares están obligados á guardar la ley de la *residencia*, y en virtud de ella deben asistir al Coro, recitar el Oficio divino y asistir también á la Misa conventual, que debe cantarse por quien la tuviere asignada y aplicarse por los bienhechores. En tal virtud, no será lícito á ninguno de los mismos Capitulares ausentarse del Coro, ni del lugar en que está erigida la Santa Iglesia Catedral, faltando así á las obligaciones que por Derecho ó por estos Estatutos se les imponen, á no ser que quieran usar del derecho que les concede el Santo Concilio

de Trento, para ausentarse por razón de descanso en cierto tiempo del año; ó que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en estos Estatutos, ó que en lo de adelante se decidieren, conforme á lo que se dice en el número 140.

#### § II.

138. Son causas legítimas de ausencia: las vacaciones, la caridad cristiana, la necesidad del cuerpo justa y racional, la debida obediencia, y la evidente utilidad de la Iglesia y de la República. Para evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir, la Santa Iglesia Catedral de Querétaro se sujetará, sin variación ninguna que no fuere legítima, á las prevenciones que á continuación se expresan, con arreglo á las cuales se decidirán los casos que se sometan á la deliberación del Cabildo. Toda costumbre anterior que no vaya en consonancia con dichas prevenciones, se tendrá como abusiva, y por consiguiente, destituida de todo valor y efecto.

De Herdt,  
Praxis  
Capit. cap.  
xxviii, §  
10, núms.  
v, vi, vii,  
viii, ix, x  
y xi.

#### § III.

139. Fuera de los casos comprendidos en las causas expresadas arriba, ni el Cabildo, ni, mucho menos, el Arcediano ó Presidente, podrán declarar en ningún caso, ni por ningún motivo, por más grande que sea, dispensado á algún Beneficiado de la observancia de lo dispuesto en éste y en los demás capítulos que tratan de la *residencia*; debiendo ser de la responsabili-